

REPUBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 026 Civil Municipal de Cali
LISTADO DE ESTADO

Informe de estados correspondiente a:02-08-2023

ESTADO No. 021

Radicación	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Desc. Actuacion	Fecha Registro	Folio	Cuaderno
76001400302620150051800	Insolvencia Persona Natural	HECTOR MAURICIO BETANCUR RESTREPO	APD. FLOR DE MARIA CASTAÑEDA GAMBOA	Auto requiere OBS. -- Sin Observaciones.	07/02/2023		1
76001400302620200072300	Ejecutivo con Título Prendario	FINESA S.A.	HEREDEROS INDETERMINADOS DE OVIDIO VALENCIA	Auto ordena seguir adelante la Ejecución OBS. -- Sin Observaciones.	07/02/2023		1
76001400302620210048700	Verbal	MARINO OSPINA ZULUAGA	APD. JOSE MANUEL VASQUEZ HOYOS	Auto de Trámite OBS. -- Sin Observaciones.	07/02/2023		1
76001400302620220005900	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE-COOP-ASOCC-	APD. JOSE LUIS CHICAIZA URBANO	Auto nombra Auxiliar de la Justicia OBS. -- Sin Observaciones.	07/02/2023		1
76001400302620220009900	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE-COOP-ASOCC-	APD. JOSE LUIS CHICAIZA URBANO	Auto nombra Auxiliar de la Justicia OBS. -- Sin Observaciones.	07/02/2023		1
76001400302620220019500	Verbal	CARMEN ELVIRA CAMAYO FERNANDEZ	PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS	Auto nombra Auxiliar de la Justicia OBS. -- Sin Observaciones.	07/02/2023		1
76001400302620220021800	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A. (djuridica@bancodeoccidente.com.co)	APD. VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL	Auto estese a lo dispuesto en auto anterior OBS. -- Sin Observaciones.	07/02/2023		1
76001400302620220033700	Ejecutivo Singular	ALBA LILIA ARANGO CASTAÑEDA	APD.. KAREN FITZGERAL LAGAREJO	Auto resuelve Solicitud OBS. -- Sin Observaciones.	07/02/2023		1
76001400302620220038400	Verbal	SANDRA MIYEI POSADA CORRALES	JUAN GUILLERMO GALLEGO VASQUEZ	Sentencia Anticipada (Art 278 Numeral 2° C.G.P.) OBS. -- Sin Observaciones.	07/02/2023		1
76001400302620220040900	Divisorios	ALEXIS MONSALVE PROAÑO	BLANCA YULIETH ARIAS ZULETA	Auto decreta práctica pruebas oficio OBS. -- Sin Observaciones.	07/02/2023		1
76001400302620220045600	Ejecutivo Singular	JUAN PABLO CORDOBA PATIÑO	APD. DIANA LISETH RIASCOS TELLO	Auto Termina Proceso Desist/tácito OBS. -- Sin Observaciones.	07/02/2023		1
76001400302620220054100	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	APD. ADRIANA ARGOTY BOTERO	Auto resuelve Solicitud OBS. -- Sin Observaciones.	07/02/2023		1
76001400302620220065100	Verbal	MARIO GAVIRIA CARDENAS	RICARDO GAVIRIA CARDENAS	Auto decreta práctica pruebas oficio OBS. -- Sin Observaciones.	07/02/2023		1
76001400302620220066100	Ejecutivo con Título Hipotecario	MARIA ERMILA REBELLON DE IBAÑEZ	DIEGO FERNANDO TORRES BOYA	Auto ordena seguir adelante la Ejecución OBS. -- Sin Observaciones.	07/02/2023		1
76001400302620220074100	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS DE LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI FONAVIEMCALI	APD. EDGARDO ROBERTO LONDOÑO ALVAREZ	Auto tiene por notificado por conducta concluyente OBS. TENGASE AL DEMANDADO CHRISTIAN ROBERT CARDONA GUTIERREZ NOTIFICADO CONFORME EL ART 292 DEL C.G..P.	07/02/2023		1
76001400302620220096300	Ejecutivo Singular	CONJUNTO MULTIFAMILIAR FORTEMURANO P.H.	APD. CONSUELO SERRANO SANABRIA	Auto rechaza demanda OBS. -- Sin Observaciones.	07/02/2023		1
76001400302620220096800	Verbal Sumario	GILDARDO HENAO RAMIREZ	MARITZA AMELIA GUZMAN BASTIDAS	Auto admite demanda OBS. -- Sin Observaciones.	07/02/2023		1

7/2/23, 9:00

Numero de registros:17

Para notificar a quienes no lo han hecho en forma personal de las anteriores decisiones, en la fecha 02-08-2023 y a a la hora de las 8:00 a.m. se fija el presente estado por el término legal de un (1) día y se defija en la misma a las 5:00 p.m.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS

Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 07 de febrero de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso, para el impulso respectivo. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 355
LIQUIDACION
RAD. 2015-00518-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, siete de febrero de dos mil veintitrés.

Como quiera que se encuentra vencido el termino de que trata el numeral 4° del artículo 571 del C.G.P, se requerirá al liquidador designado para que proceda a efectuar la rendición de cuentas respectiva.

En mérito de lo expuesto, el Juez

RESUELVE:

ÚNICO. - REQUERIR al liquidador **Héctor Mario Duque Solano** para que presente la rendición de cuentas señalada en el inciso 2° del numeral 4° del artículo 571 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

Agh

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA**
EN ESTADO Nro. **021** DE HOY **08 DE
FEBRERO DE 2023**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 07 de febrero de 2023. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO ESPECIAL No. 020
PRENDARIO
RAD. 2020-00723-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, siete de febrero de del dos mil veintitrés.

Finesa S.A., promueve proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real prendaria, a través de apoderado judicial, en contra de los Herederos legítimos e indeterminados de Ovidio Valencia, con base en la obligación contenida en el Pagaré 00000330195, suscrito el 26 de agosto de 2013, aportado como instrumento de recaudo ejecutivo.

En tal dirección, se observa que los Herederos legítimos e indeterminados de Ovidio Valencia, al momento de presentación de la demanda se encuentran en mora de pagar las obligaciones, razón por la cual esta Agencia Judicial libró orden de apremio No. 933 proferido el 27 de abril de 2021, por concepto de las sumas de dinero relacionadas en el acápite de las pretensiones del libelo introductorio.

Entretanto, el apoderado de la parte manifiesta que ignora donde puede ser notificados a los Herederos legítimos e indeterminados de Ovidio Valencia, para lo cual se suscita el emplazamiento del mismo de conformidad con el artículo 293 del C.G.P., la publicación del edicto emplazatorio fueron realizadas en debida forma ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por ende, se designa Curadora *Ad-Litem* con quien se surte la notificación del mandamiento de pago, el Auxiliar de la Justicia en calidad de tal y en representación de los demandados contesta la demanda dentro del término de ley sin proponer excepciones a las pretensiones de la parte demandante.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante dentro del presente litigio es la sociedad comercial Finesa S.A., persona jurídica, que ha estado actuando a través de apoderado judicial; por su parte, el extremo pasivo se halla integrado por los Herederos legítimos e indeterminados de Ovidio Valencia, a través de curador *Ad-litem*, así mismo, el lugar señalado en la demanda como domicilio de esta, al igual que la cuantía de ese asunto hacen que el Despacho sea competente para conocer de esta acción.

CONSIDERACIONES:

En tratándose de una demanda de ejecución con título ejecutivo se precisa que éste cumpla con las exigencias del artículo 422 del Código de General del Proceso, esto es, que se trate de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, o lo que es lo mismo que preste mérito ejecutivo. De la misma manera se observa que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto contienen una

promesa incondicional de pagar una cantidad de dinero, actualmente exigible, encontrándose amparado el instrumento por una presunción de autenticidad, dado que en su oportunidad no fue tachado o redargüido de falso por los Herederos legítimos e indeterminados de Ovidio Valencia, quienes son los directamente obligados frente este y Finesa S.A., su actual beneficiario.

En tales circunstancias, como quiera que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado en razón a que la ritualidad del proceso se ha observado en debida forma, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones a las pretensiones en término de Ley, y en razón a que el título ejecutivo presentado para hacer exigible el compromiso adquirido por los Herederos legítimos e indeterminados de Ovidio Valencia, cumple los requisitos de ley, se impone, conforme lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 468 del C.G.P. seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y sus intereses, y condenar en costas a la ejecutada, ordenando posteriormente el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar y secuestrar, para llevar a cabo su posterior remate.

RESUELVE

PRIMERO: **LLÉVESE** adelante la ejecución en contra de los Herederos legítimos e indeterminados de Ovidio Valencia y a favor de Finesa S.A., conforme a la orden de apremio No. 933 proferido el 27 de abril de 2021, proferida en su contra.

SEGUNDO: **DECRETAR** la venta en subasta pública del vehículo automotor de propiedad de los demandados Herederos legítimos e indeterminados de Ovidio Valencia, identificado con C.C. 94.416.161, distinguido con Placa: **HM0-875** de la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali.

TERCERO: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito.

CUARTO: **CONDÉNESE** en costas al demandado, Líquidense por secretaría.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **021** DE HOY **08 DE**
FEBRERO DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 7 de febrero de 2023.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

RAMA JUDICIAL



CALI – VALLE

**A. No. 296
VERBAL**

RADICACIÓN No. 2021-00487-00

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, siete de febrero de dos mil veintitrés.

Agréguese a los autos para obre y conste, la inscripción de la presente demanda *verbal de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio* promovida por el señor Marino Ospina Zuluaga, a través de apoderado judicial, en contra de los señores Graciela Alvis de Quinchucua y Ángel María Quiroga González; en la anotación No. 008 de fecha 9 de diciembre de 2022 del folio de matrícula inmobiliaria No.370-111192 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

fal

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 021 DE HOY 08 DE
FEBRERO DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario**

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente diligencias informando que se encuentra pendiente de nombrar curador ad-litem de la demandada Felisa Hurtado Montaña. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 7 de febrero de 2023

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 294
EJECUTIVO
RADICACIÓN NO. 2022-00059-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, siete de febrero de dos mil veintitrés.

Consecuente con el informe de secretaria que antecede y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, procede la Instancia a designar Curador ad-litem de la demandada Felisa Hurtado Montaña. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como curador Ad-Litem de la demandada Felisa Hurtado Montaña, al doctor Evert Mauricio Murillo Arce. Célular: 616-6208816. Correo electrónico: *mauriciomurilloarce@gmail.com*

SEGUNDO: FIJAR por concepto de gastos de Curaduría la suma de \$180.000.00 Pesos M/cte.

TERCERO: INFORMAR esta designación al citado profesional del derecho, a la dirección registrada en la lista de Auxiliares de la Justicia, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme a lo previsto en el artículo 48-7 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **021** DE HOY **08 DE**
FEBRERO DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

Fal/.

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez con las presentes diligencias informando que se encuentra pendiente nombrar curador ad-litem del demandado. Sírvase proveer.

Cali, 7 de febrero de 2023.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

Auto No. 295
EJECUTIVO
RAD. 2022-00099-00

RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE
JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, siete de febrero de dos mil veintitrés.

Consecuente con el informe de Secretaria que antecede y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, procede la Instancia a designar Curador ad-litem del demandado Pedro Tomas Mina Soliman. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** Designar como Curador Ad-Litem del demandado Pedro Tomas Mina Soliman, al Dr. Arturo Aguado Rojas.
- SEGUNDO:** Informar esta designación al citado profesional, quien registra su dirección en la lista de Auxiliares de la Justicia.
- TERCERO:** Fijar la suma de \$180.000.00 pesos M/Cte, con el fin de cubrir los posibles gastos emanados de la curaduría, los que deberán ser cancelados por la parte demandante y de los cuales, el auxiliar, deberá rendir cuentas una vez finalizado el proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

fal

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 021 DE HOY 08 DE
FEBRERO DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez con las presentes diligencias informando que se encuentra pendiente nombrar curador ad-litem de los demandados y personas indeterminadas. Sírvase proveer.

Cali, 7 de febrero de 2023.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

Auto No. 297
VERBAL
RAD. 2022-00195-00

RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE
JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, siete de febrero de dos mil veintitrés.

Consecuente con el informe de secretaria que antecede y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, procede la Instancia a designar Curador de los demandados Eduardo Urrea y Jaime Montoya Correa, y personas indeterminadas. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** **DESIGNAR** como Curador Ad-Litem de los demandados Eduardo Urrea y Jaime Montoya Corra, y personas indeterminadas, al Dr. Arturo Aguado Rojas.
- SEGUNDO:** **INFORMAR** esta designación al citado profesional, quien registra su dirección en la lista de Auxiliares de la Justicia.
- TERCERO:** **Fijar** la suma de \$180.000.00 pesos M/Cte, con el fin de cubrir los posibles gastos emanados de la curaduría, los que deberán ser cancelados por la parte demandante y de los cuales el auxiliar deberá rendir cuentas una vez finalizado el proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA**
EN ESTADO Nro. **021** DE HOY **08 DE
FEBRERO DE 2023**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 7 de febrero de 2023

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

A. No. 298
EJECUTIVO
Radicación No. 2022-0218-00

RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, siete de febrero de dos mil veintitrés.

Con relación al memorial que antecede orientado a dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, indíquese a la apoderada actora que deberá estarse a lo dispuesto por el despacho en auto No. 060 del 17 de enero de 2023, mediante el cual se insta cumplir con la carga procesal de notificación al demandado Yhon Anderson Ortiz Moreno, dado que a la fecha no existe constancia que tal actuación se hubiere realizado.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

fal/.

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 021 DE HOY 08 DE
FEBRERO DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 7 de febrero de 2023

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS

Secretario

A. No. 299

EJECUTIVO

RADICACION No. 2022-00337-00

RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, siete de febrero de dos mil veintitrés.

Con relación al escrito que antecede, indíquese a la apoderada judicial de la sociedad convocante, que antes de efectuar el emplazamiento de la codemandada Dora Elena Ariza Mejía, deberá intentar su notificación en la dirección aportada en el acápite de notificaciones, es decir, **Carrera 56 Oeste No. 13-70 del Barrio Bella Suiza de esta ciudad**, pues no existe constancia en el expediente digital que dicha actuación se hubiere surtido en ese lugar, so pena de dar aplicación del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

Respecto al emplazamiento de la codemandada Aura Rosa Arenas de Villa, precisa la Instancia reseñar que la misma se encuentra notificada por conducta concluyente, merced al auto No. 4293 del 25 de noviembre de 2022, que se encuentra debidamente notificado y ejecutoriado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

Fal

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 021 DE HOY 08 DE
FEBRERO DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Cali, 7 de febrero de 2023.

Ref. 76001 40 03 026 **2022 00384 00**

Sentencia de Primera Instancia No. 6.

Estando el presente trámite para realizar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. el Despacho advierte que en el presente asunto se configura la causal contemplada en el numeral 3 del artículo 278 de ese Estatuto Procedimental, conforme al cual corresponde dictar sentencia anticipada *“cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”*.

En atención a lo reseñado procede el Despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso verbal sumario de rendición provocada de cuentas de Sandra Miyei Posada Corrales contra Juan Guillermo Gallego Vásquez.

ANTECEDENTES

1. La ciudadana Posada Corrales pidió en la demanda que se ordene al demandado rendir cuentas sobre el bien inmueble *“ubicado en la Diagonal 28 C No 27 – 22 del barrio el Rodeo de la ciudad de Cali, identificado con la Matricula Inmobiliaria No 370-75506, bien que fue adquirido en el año 2008, dentro de la vigencia de la sociedad marital de hecho y en el cual, desde un comienzo fue destinado para el funcionamiento del restaurante LA GUACA, desde el año 2011, establecimiento que administraba y usufructuaba, el demandado señor Gallego Vásquez, quien constituyo la sociedad LA GUACA S.A.S, con el fin de excluir a la demandante de los frutos del establecimiento de comercio”*, estimándolos en \$136'000.000.

En sustento de sus aspiraciones sostuvo que, el Juzgado Catorce de Familia de Cali, profirió la Sentencia No 80 de fecha 02 de mayo de 2019, la cual quedó debidamente ejecutoriada, declarando liquidada la sociedad y aprobando el trabajo de partición presentado (actuación que se registró en la anotación No. 15 el 24 de septiembre de 2019 en el folio de matrícula inmobiliaria respectivo), momento a partir del cual se convirtió en comunera de las demandadas.

Agregó que, pese a que en varias oportunidades ha requerido al convocado Gallego Vásquez para que haga entrega del 50% de los frutos que produce el inmueble, como quiera que el mismo es quien lo administra. Por esta razón, solicita las cuentas de los contratos de arrendamiento que han celebrado respecto a la parte del inmueble en mención.

2. Notificada de la admisión de la demanda por conducta concluyente (fl. 23), el señor Juan Guillermo Gallego Vásquez formuló la excepción de *“improcedencia de la pretensión de rendición de cuentas por inexistencia de rentas en bien inmueble”*.

Para soportar sus excepciones, adujo que en ningún momento se ha constituido contrato de arrendamiento sobre el bien inmueble citado que permita inferir ganancias, pues el mismo era una empresa familiar.

CONSIDERACIONES

Se verifica la presencia de los presupuestos procesales y la ausencia de irregularidades que comprometan lo actuado.

Previo a iniciar el estudio del fondo del trámite en referencia, debe advertirse que la parte demandada solicitó como prueba el testimonio de varias personas y una prueba pericial, circunstancia que, en principio, impediría proferir fallo dentro del presente asunto hasta que las mismas sean recaudadas. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que *“en virtud de los postulados de flexibilidad y dinamismo que de alguna manera – aunque implícita y paulatina – han venido floreciendo en el proceso civil incluso desde la Ley 1395 de 2010, el legislador previó tres hipótesis en que es igualmente posible definir la contienda sin necesidad de consumir todos los ciclos del proceso; pues, en esos casos la solución deberá impartirse en cualquier momento, se insiste, con independencia de que haya o no concluido todo el trayecto procedimental. De la norma en cita (art. 278) se aprecia sin duda que ante la verificación de alguna de las circunstancias allí previstas al Juez no le queda alternativa distinta que «dictar sentencia anticipada», porque tal proceder no está supeditado a su voluntad, esto es, no es optativo, sino que constituye un deber y, por tanto, es de obligatorio cumplimiento”* (Sentencia del 27 de abril de 2020, exp. 2020 00006). Una de tales hipótesis es la consagrada en el numeral 2º del artículo 278 del CGP, conforme al cual se deberá dictar sentencia anticipada *“cuando no hubiere pruebas por practicar”*.

En la oportunidad, la citada Corte Suprema de Justicia puntualizó que, *“la permisión de sentencia anticipada por la causal segunda [no existir pruebas pendientes por practicar] presupone: 1. Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; 2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; 3. Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o 4. Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes”*. Por lo anterior, dicha Corporación Judicial terminó concluyendo que si se *“observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada*, como quiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se *hará “mediante providencia motivada”, **lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto**”*.

En el presente asunto, se advierte que las pruebas solicitadas por la parte demandada son innecesarias y deberán rechazarse al tenor de lo establecido en el artículo 168 del C. G. P., de conformidad con el cual, *“el juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente*

impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles", como quiera que en el presente asunto, se deben negar las pretensiones de la demanda, como quiera que debe declararse la falta de legitimación en la causa, tal como se explicara en renglones posteriores.

Elucidado lo anterior, en relación a la rendición provocada de cuentas, tiene dicho la Corte Suprema de Justicia, "*para que [la] pretensión sea acogida en la sentencia es menester, entre otros requisitos, que se haga valer frente a la persona respecto de la cual el derecho puede ser reclamado. (...) Si el demandante no es titular del derecho que reclama o el demandado no es persona obligada, el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquél*" (resaltado por la Sala, sentencia de 14 de agosto de 1995, exp. 4268).

En ese orden, la jurisprudencia ha enfatizado que es indispensable, para que salga avante una pretensión de rendición de cuentas, que los requeridos para rendirlas estén obligados a hacerlo ya por mandato legal o disposición contractual. De lo contrario, la pretensión en comento está llamada al fracaso.

Al punto, el órgano de cierre de la especialidad, ha entendido que "*la cuota que corresponde a los comuneros en la cosa común pertenece al patrimonio particular de cada uno de ellos. Los comuneros no son distintos dueños de una cosa, y como copropietarios no se representan unos a otros ni tienen tampoco particularmente la representación de la comunidad (...) Desde el punto de vista del derecho de propiedad indivisa existente en el cuasicontrato de comunidad carece de todo sentido el concepto de administración recíproca de los comuneros*" (XLVIII, 428).

En el reseñado orden de ideas, ha de concluirse que la obligación de rendir cuentas sobre la explotación de un bien común – como ocurre en el presente caso – no existe entre copropietarios, a menos que el citado para tal efecto haya sido nombrado administrador de la comunidad, conforme a las reglas de la **Ley 95 de 1890**. Esto, en tanto que la susodicha rendición de cuentas es una obligación que sólo emerge de una imposición legal o convencional.

En consecuencia, y aunque en principio cada comunero debe limitarse a explotar la parte que le corresponde, motivo por el cual la disposición sobre todo aquello que sobrepase su derecho requiere del consentimiento de los restantes, la legitimación en la causa para provocar la rendición de cuentas de lo obtenido en exceso por quien está ejerciendo actos de dominio en su calidad de copropietario no nace de la simple existencia de la comunidad.

Así las cosas, para que la rendición de cuentas proceda en un evento como el que ocupa la atención del Despacho se requiere, se insiste, que los comuneros hayan delegado en legal forma la función administrativa, tal cual lo prevén los artículos **16 a 27 de la citada ley 95 de 1890**.

Esta hipótesis se encuentra descartada en el presente asunto, ya que las pruebas aportadas no dan cuenta de la existencia de dicho vínculo, el que ni siquiera fue aducido como fundamento de la demanda incoada, la cual pretendió derivar la obligación a rendir cuentas, únicamente, del hecho de

que es copropietaria junto con el demandado, circunstancia que fue advertida desde los hechos de la demanda y con la prueba documental respectiva, que fue la decisión proferida por el Juzgado Catorce de Familia de Cali, mediante la Sentencia No 80 de fecha 02 de Mayo de 2019, la cual quedó debidamente ejecutoriada, declarando liquidada la sociedad y aprobando el trabajo de partición presentado (actuación que se registró en la anotación No. 15 el 24 de septiembre de 2019 en el folio de matrícula inmobiliaria respectivo.

En esos linderos de razonabilidad, forzoso deviene probada la falta de legitimación en la causa por activa de manera oficiosa, la que impone negar las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE CALI, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: **RECHAZAR** las pruebas solicitadas por la parte demandada, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: **DECLARAR PROBADA** la "falta de legitimación en la causa por activa".

TERCERO: **DENEGAR** la totalidad de las pretensiones de la demanda.

CUARTO: **CONDENAR EN COSTAS** a la parte demandante. Líquidense por Secretaría.

QUINTO: **ARCHIVARSE** el expediente en la oportunidad respectiva.

Notifíquese y cúmplase,

EL Juez


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **021** DE HOY **08 DE**
FEBRERO DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 07 de febrero de 2023. A Despacho del señor Juez la presente diligencia para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, siete de febrero de dos mil veintitrés.

REFERENCIA	DIVISORIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	ALEXIS MONSALVE PROAÑO
DEMANDADA	BLANCA YULIETH ARIAS ZULETA
RADICADO	76001 40 03 026 2022 00409 00

AUTO No. 261

Vencido como que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, en vista de que la parte accionada se halla debidamente notificada del auto admisorio proferido en su contra y se debe resolver la oposición formulada, al igual que las mejoras alegadas por el demandante, el Juzgado procederá a convocar a la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR** la práctica de las siguientes pruebas:

*** PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:**

DOCUMENTALES: Tener como tales las aportadas con la demanda y los documentos presentados para descorrer el traslado de la oposición formulada, las cuales oportunamente se apreciarán por el valor legal correspondiente:

TESTIMONIAL: Recepcionar la declaración del señor ORLANDO SEPULVEDA ORTIZ y SIGIFREDO CAMPO CAVICHE, quienes deberán ser citados por conducto de la parte demandante y quienes deberán declarar respecto de las mejoras realizadas al bien inmueble objeto de litigio.

INTERROGATORIO DE PARTE: Recepcionar la declaración jurada a la señora BLANCA YULIETH ARIAS ZULETA, a fin de que absuelva el interrogatorio que se le formulará ya sea de forma verbal o escrita respecto de los hechos de la demanda.

CONTRADICCION PRUEBA PERICIAL: Recepcionar la declaración de la señora GABRIELA CASTAÑO, quien deberá ser citada por conducto de la parte demandada (Artículo 226 del C.G.P.), y bajo la gravedad de juramento declarará acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen presentado.

*** PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:**

DOCUMENTALES: Tener como tales las aportadas con la contestación de la demanda y su oposición, las cuales oportunamente se apreciarán por el valor legal correspondiente.

TESTIMONIAL: Recepcionar la declaración del señor LYDA MARY ARIAS ZULETA, quien deberá ser citada por conducto de la parte demandada y quienes deberán declarar respecto de oposición de la demanda.

NIEGUESE el testimonio de la señora BLANCA YULIETH ARIAS ZULETA en los términos del artículo 213 del C.G.P., como quiera que la misma, es parte dentro del presente asunto, pues ostenta la calidad de demandada.

INTERROGATORIO DE PARTE: Recepcionar la declaración jurada al señor GABRIEL ALEXIS MONSALVE PROAÑO, a fin de que absuelva el interrogatorio que se le formulará ya sea de forma verbal o escrita respecto de los hechos de la oposición de la demanda.

SEGUNDO: **FIJAR** el día **22 de marzo de 2023**, a las **9:00 A.M.** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., a la cual deberán asistir las partes, sus apoderados y testigos, so pena de hacerse merecedores a las sanciones de que trata el artículo 372-4 *ibidem*¹.

A efecto de cumplir lo antes dispuesto, se informa a las partes que la audiencia se adelantará de manera virtual, para lo cual la Secretaría del Despacho oportunamente remitirá el respectivo enlace de acceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

<p align="center"> JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA EN ESTADO Nro. 021 DE HOY 08 DE FEBRERO DE 2023 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS Secretario </p>

¹ "4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales. Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)".

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 07 de febrero de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso, para el impulso procesal correspondiente. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO DE TERMINACION No. 23
EJECUTIVO
RAD. 2022-00456-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, siete de febrero de dos mil veintitrés.

Como quiera que los términos se encuentran vencidos (26 de enero de 2023) y la parte interesada no cumplió con la carga procesal de notificar el auto de mandamiento de pago a la parte demandada, se debe dar aplicación del inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del CGP, por tal motivo el Juez;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo singular de única instancia, por **Desistimiento Tácito**.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas contra la parte demandada. Líbrense por secretaria los oficios de desembargo.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante sobre la imposibilidad de presentar la demanda respecto a la obligación materia de este proceso dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia y de aquellos efectos que se derivan del literal g del artículo 317 del C. G. P.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE

El Juez,

Firma manuscrita de Jaime Lozano Rivera.
JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 021 DE HOY 08 DE
FEBRERO DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez con las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 7 de febrero de 2023

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

A. No. 292
EJECUTIVO
RADICACIÓN # 2022-00541-00

RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, siete de febrero de dos mil veintitrés.

Evidenciada la notificación fallida a través del correo electrónico de la demandada Piedad Barbosa Niño, precisa la Instancia requerir a la apoderada actora, a fin de adelantar las gestiones pertinentes encaminadas a la notificación de la misma, a la nueva dirección física allegada, esta es, Diagonal 29 No. 33 E-62 de esta ciudad, conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317-1 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

fal/

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 021 DE HOY 08 DE
FEBRERO DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 07 de febrero de 2023. A Despacho del señor Juez la presente diligencia para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, siete de febrero de dos mil veintitrés.

REFERENCIA	RESTITUCIÓN
DEMANDANTE	MARIO GAVIRIA CARDENAS
DEMANDADA	RICARDO GAVIRIA CARDENAS
RADICADO	76001 40 03 026 2022 00651 00

AUTO No. 263

Vencido como que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, en vista de que la parte accionada se halla debidamente notificada del auto admisorio proferido en su contra y habiéndose propuesto excepciones de mérito en torno a las pretensiones del pliego introductor, el Juzgado procederá a convocar a la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso. En mérito de lo expuesto, el Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR** la práctica de las siguientes pruebas:

*** PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:**

DOCUMENTALES: Tener como tales las aportadas con la demanda, las cuales oportunamente se apreciarán por el valor legal correspondiente.

RATIFICACION DE TESTIMONIO: Cítese a **GUILLERMO LEÓN GAVIRIA CÁRDENAS Y JHON JAIRO GAVIRIA GÓMEZ**, para que ratifiquen la declaración extraproceso rendida ante Notario Público, en los términos del artículo 222 del C.G.P. **PREVENGASE** a la parte demandante que solo se recibirá la declaración del testigo que se encuentre presente al tenor de lo previsto en el Literal c) del Art. 373 del C.G.P., por tal motivo debe procurar por su comparecencia (artículo 217 en concordancia con el inciso 2° numeral 11 del artículo 78 del C.G.P).

*** PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:**

DOCUMENTALES: Tener como tales las aportadas con la contestación de la demanda, las cuales oportunamente se apreciarán por el valor legal correspondiente.

INTERROGATORIO DE PARTE: Recepcionar la declaración jurada al señor **MARIO GAVIRIA CARDENAS**, a fin de que absuelva el interrogatorio que se le formulará ya sea de forma verbal o escrita respecto de los hechos de la demanda y los hechos que configuran las excepciones.

TESTIMONIAL: Recepcionar el testimonio de **DIEGO FERNANDO GAVIRIA TÉLLES, MARÍA SONIA GAVIRIA CÁRDENAS y ELIZABETH PATRICIA GAVIRIA CÁRDENAS**, a fin

de que se pronuncien respecto de los hechos de la demanda y los hechos que configuran las excepciones. **PREVENGASE** a la parte demandada que solo se recibirá la declaración del testigo que se encuentre presente al tenor de lo previsto en el Literal c) del Art. 373 del C.G.P., por tal motivo debe procurar por su comparecencia (artículo 217 en concordancia con el inciso 2° numeral 11 del artículo 78 del C.G.P).

SEGUNDO: **FIJAR** el día **30 de marzo de 2023**, a las **9:00 A.M.** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., a la cual deberán asistir las partes, sus apoderados y testigos, so pena de hacerse merecedores a las sanciones de que trata el artículo 372-4 *ibidem*¹.

A efecto de cumplir lo antes dispuesto, se informa a las partes que la audiencia se adelantará de manera virtual, para lo cual la Secretaría del Despacho oportunamente remitirá el respectivo enlace de acceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JAIME LOZANO RIVERA

Agh

<p align="center"> JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA EN ESTADO Nro. 021 DE HOY 08 DE FEBRERO DE 2023 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS Secretario </p>

¹ "4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales. Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)".

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 07 de febrero de 2023. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO ESPECIAL No. 021
HIPOTECARIO
RAD. 2022-00661-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, siete de febrero del dos mil veintitrés.

La señora María Ermila Rebellon De Ibáñez, promueve proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real hipotecaria, a través de apoderado judicial, en contra del señor **Diego Fernando Torres Boya**, con base en las obligaciones contenida en los pagarés Nos. 01, 02 y 03¹.

En tal dirección, se observa que el demandado Diego Fernando Torres Boya, al momento de presentación de la demanda se encuentra en mora de pagar las obligaciones, razón por la cual esta Agencia Judicial libró orden de apremio No. 3404 proferido el 21 de septiembre de 2022², por concepto de las sumas de dinero relacionadas en el acápite de las pretensiones del libelo introductorio.

Entre tanto, de conformidad con artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, se tuvo por notificado al demandado Diego Fernando Torres Boya, a partir 06 de octubre de 2022, no obstante, dentro del término de Ley concedido para proponer excepciones en torno a las pretensiones de la demanda permaneció silente.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante dentro del presente litigio es la señora María Ermila Rebellon De Ibáñez, persona natural, que ha estado actuando a través de apoderado judicial; por su parte, el extremo pasivo se halla integrado por el señor Diego Fernando Torres Boya, persona natural, así mismo, el lugar señalado en la demanda como domicilio de esta, al igual que la cuantía de ese asunto hacen que el Despacho sea competente para conocer de esta acción.

CONSIDERACIONES:

En tratándose de una demanda de ejecución con título ejecutivo se precisa que éste cumpla con las exigencias del artículo 422 del Código de General del Proceso, esto es, que se trate de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, o lo que es lo mismo que preste mérito ejecutivo. De la misma manera se observa que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto contienen una promesa incondicional de pagar una cantidad de dinero, actualmente exigible, encontrándose amparado el instrumento por una presunción de autenticidad, dado que en su oportunidad no fue tachado o redargüido de falso por el convocado Diego Fernando Torres Boya, quien es el directamente obligado frente este y la señora María Ermila Rebellon De Ibáñez, su actual beneficiaria.

¹ Archivo Digital # 03 Folios 1-35

² Archivo digital # 05 Folios 1-3

En tales circunstancias, como quiera que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado en razón a que la ritualidad del proceso se ha observado en debida forma, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones a las pretensiones en término de Ley, y en razón a que el título ejecutivo presentado para hacer exigible el compromiso adquirido por el demandado Diego Fernando Torres Boya, cumple los requisitos de ley, se impone, conforme lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 468 del C.G.P. seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y sus intereses, y condenar en costas a la ejecutada, ordenando posteriormente el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar y secuestrar, para llevar a cabo su posterior remate.

RESUELVE

PRIMERO: LLÉVESE adelante la ejecución en contra del señor **Diego Fernando Torres Boya** y a favor de la señora **María Emilia Rebellon De Ibáñez**, conforme a la orden de apremio No. 3404 proferido el 21 de septiembre de 2022, proferida en su contra.

SEGUNDO: **DECRETAR** la venta en subasta pública del bien inmueble distinguido con Matricula inmobiliaria No. **370-312238** de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali – Valle del Cauca, que se encuentra registrado a nombre del demandado **Diego Fernando Torres Boya**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.018.458.014.

TERCERO: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito.

CUARTO: **CONDÉNESE** en costas al demandado, Líquidense por secretaría.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **021** DE HOY **08 DE**
FEBRERO DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 7 de febrero de 2023

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS

Secretario

RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

A. No. 290

EJECUTIVO

Radicación No. 2022-00741-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, siete de febrero de dos mil veintitrés.

De la actuación que antecede emanada de la empresa de mensajería Servientrega, evidencia el despacho que la notificación por aviso al demandado Cristian Robert Cardona Gutiérrez fue realizada en debida forma. Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso, se tendrá por notificado al susodicho, del auto de mandamiento de pago fechado 20 de octubre de 2022, a partir del 19 de enero de 2023.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

fal/.

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 021 DE HOY 08 DE
FEBRERO DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario**

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez con la presente demanda para los fines pertinentes. Sírvase proveer. -

Cali, 7 de febrero de 2023

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

A. No. 302
EJECUTIVO
RADICACION #2022-0963-00

RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, siete de febrero de dos mil veintitrés.

Como quiera que la parte demandante no subsanó las falencias que se le pusieron de presente en el auto de fecha 18 de enero de 2023, la Instancia dispondrá el rechazo de la presente demanda.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: *Rechazar* la presente demanda ejecutiva singular promovida por el Conjunto Multifamiliar Fortemurano –VIS-, a través de apoderada judicial, en contra de los señores Karen Yaritza De la cuesta Olaya y Yebinson Alexander De la Cuesta Olaya.

SEGUNDO: HÁGASE entrega a la parte demandante de los anexos sin necesidad de desglose y archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

fal

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA**
EN ESTADO Nro. **021** DE HOY **08 DE
FEBRERO DE 2023**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 07 de febrero de 2023. A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS

Secretario

**AUTO No. 1439
VERBAL SUMARIO
RAD. 2023-00968-00**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, siete de febrero del dos mil veintitrés.

Como quiera que la presente demanda fue subsanada oportunamente y cumple con los requisitos de los artículos 82, 85 y 391 del C.G.P., el Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal Sumaria de Única Instancia instaurada por **GILDARDO HENAO RAMIREZ** contra **MARITZA AMELIA GUZMAN BASTIDAS**.

SEGUNDO: De la demanda y de sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de **Diez (10) días**, de conformidad con el artículo 391 del C.G.P., previa notificación personal del auto admisorio y entrega de los correspondientes traslados.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 a 293 del C.G.P o como lo establece la ley 2213 de 2022.

CUARTO: PRESTE la parte demandante Caución en de compañía de seguros, por la suma de **\$4.546.000 M/CTE** dentro de los **Diez (10) días** siguientes a partir de la notificación de este auto por estado, para los efectos previstos en el numeral 2° artículo 590 ejusdem.

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a **CARMELINA GUAINAS PEÑA**, para actuar como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JAIME LOZANO RIVERA', written over a horizontal line.

JAIME LOZANO RIVERA

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA**
EN ESTADO Nro. **021 DE HOY 08 DE
FEBRERO DE 2023**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario